

**DICTAMEN 6/2007 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE  
SEGURIDAD ALIMENTARIA**

*Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el  
día 13 de abril de 2007*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

## **I. Antecedentes**

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Art. 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias.

En este sentido, el pasado día 19 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía, escrito de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Seguridad Alimentaria.

En la misma fecha de la solicitud del Dictamen, la Comisión Permanente acordó su traslado a una Comisión mixta formada por Consejeros miembros de las Comisiones de Trabajo de Políticas Sectoriales y de Consumo, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

## **II. Contenido**

El Anteproyecto de Ley sobre el que este Consejo Económico y Social de Andalucía emite Dictamen es fruto de la distribución y gestión de competencias que se instituye en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía para las Comunidades Autónomas.

Concretamente el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, confiere, en el artículo 22, competencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Salud, enmarcadas en la garantía del derecho constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución Española. Asimismo cabe citar los artículos 27, 37.19<sup>a</sup>, 48.3<sup>a</sup>) y 55.2, que recogen principios y obligaciones para la Comunidad Autónoma en materias relacionadas con los consumidores y el consumo, la calidad agroalimentaria y la trazabilidad de este tipo de productos y en salud y sanidad respectivamente.

El objeto principal de la futura Ley es proteger la salud de la población frente a los riesgos que puedan surgir en relación con el consumo de alimentos, teniendo en cuenta para ello todas las fases del proceso de la cadena alimentaria. Se suma así la Comunidad Autónoma andaluza a la corriente administrativa existente entre las autoridades de la Unión Europea de establece un enfoque integral de control de estas actividades, desde las primeras a las últimas fases de las mismas, basado en sólidas bases científicas y técnicas.

Con esta nueva política de salud y seguridad se busca además implantar una cultura de excelencia y calidad en todas las etapas de la producción, transformación y distribución de productos alimentarios.

Dentro de esta corriente se tiene especialmente en cuenta las actividades publicitarias, con el objeto de que los consumidores en todo momento sepan que están consumiendo y obtengan una información veraz sobre las propiedades nutricionales de los alimentos que adquieren.

En este contexto se hace también necesario establecer de manera específica el régimen de responsabilidades de los agentes que intervienen

en estos procesos, además de regular un procedimiento de gestión de situaciones de crisis y emergencias alimentarias en base a sucesos no tan lejanos en el tiempo y en el espacio.

Finalmente hay que destacar como novedades de esta futura Ley, la creación de la Agencia Andaluza de Seguridad Alimentaria, siguiendo la línea marcada por el Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; y la Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria. Dicho organismo tendrá como objetivo principal conseguir el máximo nivel de seguridad alimentaria en Andalucía y para ello contará con una estructura orgánica y unos recursos adecuados y garantizará la coordinación con otros órganos de naturaleza similar existentes a nivel autonómico, nacional y supranacional, así como la integración de las distintas actuaciones de las Administraciones Públicas andaluzas con competencias en el ámbito de la seguridad alimentaria.

Pasando al análisis de la estructura del texto que se dictamina hay que señalar que consta de cincuenta artículos distribuidos en seis títulos a los que acompañan dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales. Además el articulado viene precedido de una extensa Exposición de Motivos que se encarga de encuadrar la Ley dentro de las competencias que el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Constitución Española otorgan a la Comunidad Autónoma en la materia en cuestión, así como de explicar los fines u objetivos y la justificación de la misma.

El contenido de cada título y de las disposiciones es el siguiente:

## **TÍTULO I. “Disposiciones Generales”, (artículos 1-2)**

Consta de dos artículos. En el primero se establece el objeto de la Ley y en el segundo se definen los principales conceptos que después constituyen parte de la Ley.

## **TÍTULO II. “La intervención de las administraciones públicas y de los agentes económicos”, (artículos 3-14)**

Dividido a su vez en los siguientes capítulos.

**Capítulo I.** Objetivos y principios orientadores de la intervención en seguridad alimentaria de las administraciones públicas (artículos 3 a 7).

En el artículo 3 se establecen los objetivos que justifican la intervención de las Administraciones Públicas en este ámbito, y en el resto del capítulo se establecen y definen los principios de dicha actuación que son los de coordinación y colaboración, transparencia, análisis del riesgo y precaución.

**Capítulo II.** Control Oficial de la Seguridad Alimentaria (artículos 8 a 9)

Se regula como se lleva a cabo este control y quien lo realiza.

**Capítulo III.** Requisitos en materia de seguridad alimentaria y responsabilidades de los explotadores de empresas alimentarias (artículos 10 a 12)

Se establecen los requisitos de seguridad alimentaria y de trazabilidad de los alimentos y se concretan las responsabilidades de los agentes económicos implicados en los procesos relacionados con los alimentos.

**Capítulo IV.** Información para la seguridad alimentaria de las etapas de la producción, transformación y distribución de alimentos (artículos 13 a 14)

Finalmente en este capítulo se regulan las obligaciones de las empresas alimentarias respecto a la información que tienen que proporcionar a las Administraciones Públicas competentes y la obligación de éstas de crear y gestionar bases de datos con información que pueda tener relevancia en el ámbito de la protección de la salud.

### **TÍTULO III . “Declaraciones Nutricionales y Propiedades Saludables”, (artículos 15-19)**

En los cinco artículos que componen este Título se regulan los aspectos relacionados con las declaraciones nutricionales y propiedades saludables: contenido, requisitos para que sean o no permitidas y autorizadas, obligaciones de las empresas alimentarias y la posibilidad de suspender la autorización para utilizar estas declaraciones.

### **TÍTULO IV. “Sistemas de Intercambio Rápido de Información, las Situaciones de Emergencia y Gestión de Crisis”, (artículos 20-26)**

**Capítulo I.** Sistema de Intercambio Rápido de Información (artículos 20 a 23).

Se establecen las condiciones para la creación de los sistemas de intercambio rápido de información, su funcionamiento, contenido y requisitos.

**Capítulo II.** Situaciones de emergencia (artículo 24).

**Capítulo III.** Gestión de crisis (artículos 25 a 26 ).

En estos dos capítulos se regulan las medidas a adoptar por las Administraciones competentes en situaciones de emergencia o crisis alimentarias, así como la creación de un Gabinete de crisis en los casos de riesgo alimentario grave para la población.

### **TÍTULO V. “Agencia Andaluza de Seguridad Alimentaria”, (artículos 27-47)**

**Capítulo I.** Creación, constitución efectiva, objetivos y ámbito de actuación (artículos 27 a 30).

Se crea la Agencia Andaluza de Seguridad Alimentaria como organismo autónomo de carácter administrativo de los previstos en el artículo 4.1 a) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependiente de la

Consejería competente en materia de Salud. Su objetivo es proteger la salud de la población frente a los riesgos que puedan surgir en relación con el consumo de alimentos.

## **Capítulo II.** Funciones y principios de actuación (artículos 31 a 32).

Se establecen las funciones y principios de actuación de la Agencia; entre las primeras se puede destacar la de elaborar dictámenes que sirvan de apoyo científico y técnico al Consejo de Gobierno en materias pertenecientes a los ámbitos relacionados con los alimentos; entre los principios de actuación destacar el de independencia en la protección de la Salud Pública y defensa de la población consumidora.

## **Capítulo III.** Órganos de la Agencia (artículos 33 a 40).

Se establecen cuales son los órganos de la Agencia, distinguiendo entre los de dirección, que son el Consejo de Administración, la Presidencia, la Gerencia y la Dirección Técnica; y los de asesoramiento, de los que forman parte el Consejo Asesor y el Comité Científico.

## **Capítulo IV.** Personalidad y régimen jurídico y económico aplicable (artículos 41 a 47)

Se establece la personalidad y régimen jurídico y económico aplicables a la Agencia que al estar encuadrada en el artículo 4.1.a) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines y patrimonio propio.

## **TÍTULO VI. “Régimen sancionador” (artículos 48-50)**

Se establecen las infracciones en materia de seguridad alimentaria, la tipificación de las mismas y el procedimiento sancionador.

## **Disposiciones Adicionales**

*Primera.* Acceso a dictámenes.

*Segunda.* Procedimiento general de actuación en situaciones de crisis alimentaria.

**Disposición Transitoria única.** Primera renovación del Comité científico.

## **Disposiciones Finales.**

*Primera.* Desarrollo reglamentario.

*Segunda.* Entrada en vigor.

### **III. Observaciones generales**

Incuestionablemente, la salud es un bien jurídico, quizás el más importante a proteger por el conjunto de la sociedad, que en el ámbito alimentario ha tenido su correspondiente grado de protección a través de la normativa sobre seguridad alimentaria, como una exigencia de salud pública, todo ello unido a las políticas de calidad de las empresas y a la mayor información y participación de los consumidores finales.

La apertura de los mercados, la globalización de la economía y las infraestructuras, así como la constante innovación en productos y servicios, hacen que la seguridad alimentaria requiera de un adecuado tratamiento normativo que hasta ahora se estaba produciendo en aluvión desde diversas Administraciones Públicas con títulos competenciales también diversos, por lo que este Consejo quiere manifestar su conformidad con la propia existencia de esta norma, con rango de Ley, que debe venir a sistematizar y articular las prescripciones sobre seguridad alimentaria en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

Comparte este Consejo que la seguridad alimentaria es uno de los elementos que mayor incidencia tienen sobre la salud de las personas, máximo bien a proteger. No obstante, su regulación puede incidir en otros bienes jurídicos relacionados fundamentalmente con la actividad económica de las empresas, por lo que es preciso un marco jurídico que junto a la garantía de salud pública, permita un espacio mínimo de garantía a la actividad económica y empresarial.

Por todo ello y en base a ambas consideraciones, entiende este Consejo Económico y Social, que cualquier aproximación legislativa a este ámbito requiere un esfuerzo y refuerzo de participación social que permita a los ciudadanos consumidores y a los propios empresarios, disponer en todo momento de una adecuada información y participar, en la medida que la legalidad así lo permita, en la toma de las decisiones necesarias, así como en el seguimiento de las mismas, para minimizar tanto los posibles daños a la salud, objetivo principal de la ley, como los posibles riesgos económicos para las empresas.

Con la conveniente y adecuada participación social, bajo los principios de publicidad de la acción sanitaria y confidencialidad de la actividad económica, se podría limitar el excesivo ámbito discrecional que la administración se autoconcede a través del principio de precaución, que este Consejo comprende necesario, pero siempre y cuando tenga perfectamente fijados sus límites.

En relación con el Anteproyecto de Ley debe destacarse el esfuerzo realizado por sus redactores en el proceso de elaboración del mismo ya que inicialmente ésta se prestaba a una interpretación variada y que podría ser causa de inseguridad jurídica. Sin embargo, se observa que todavía se podría realizar una elaboración más adecuada en lo relativo a describir expresamente toda las posibles fuentes de obligaciones para las empresas que la norma plantea.

Asimismo, en el ámbito de las definiciones, entiende este Consejo que socialmente sería más adecuado sustituir la expresión “explotador de empresa alimentaria”, que puede tener una connotación peyorativa, por alguna otra más aceptada como “responsable de empresas” o empresario.

Finalmente, en relación con los aspectos formales del texto, el CES-A solicita que se corrija, de acuerdo a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar el uso sexista del lenguaje.

Por otra parte, este Consejo entiende que la norma podría contener una más clara distribución de competencias, tanto en el ámbito autonómico, como entre éste y el ámbito local, no limitándose a una remisión genérica a las existentes y reguladas. Precisamente, una de las cuestiones que debe ser nítidamente abordada es el marco competencial de las Administraciones en esta materia según cada etapa de la cadena alimentaria, y qué papel y atribuciones tienen las Entidades Locales en su parcela de responsabilidades para garantizar la seguridad alimentaria y la salud de los ciudadanos.

Asimismo, con carácter general, comparte este Consejo que la responsabilidad principal en materia de seguridad alimentaria corresponde al ámbito empresarial, lo cual no debe ser óbice para que también se

incluyan referencias en la norma a otros sujetos que también tienen su responsabilidad, como son las Administraciones Públicas y los propios consumidores.

También estima el Consejo Económico y Social de Andalucía que sería de interés abordar el tratamiento de los elementos relacionados con la seguridad alimentaria desde el punto de vista de la producción primaria, o si se prefiere, su total exclusión, hasta tanto en cuanto la Comisión Europea no termine de legislar la materia. A estos efectos hay que entender como producción primaria “la producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio”.

Por último, se considera conveniente que, para una más precisa delimitación del ámbito de la norma, el título de la misma expresamente fuera “Ley de Seguridad Alimentaria de Andalucía”.

## **IV. Observaciones al articulado**

### **Exposición de Motivos**

#### **Apartado I**

Donde dice “*Constitución*” debería decir “***Constitución Española***”, cumpliendo con las directrices de técnica normativa aprobadas por el Consejo de Ministros (BOE 180, de 29 de julio de 2005).

En el segundo párrafo, deberán actualizarse las referencias al Estatuto de Autonomía para Andalucía. Las referencias se corresponden a los artículos 48.3.a, 55.2 y 58.2.4 del texto actualmente en vigor.

#### **Apartado II**

En el segundo párrafo se propone la sustitución de la expresión “*desde la granja a la población consumidora*”. Se fundamenta esta propuesta por entenderse que, al ser varios los procedimientos de producción de alimentos, y figurar la expresión en un párrafo en el que habla de la seguridad, pudiera inducirse al error de que sólo los alimentos cuyo origen está en las granjas son susceptibles de generar crisis de seguridad. Por ello se propone como alternativa “***desde su origen hasta la población consumidora***”.

#### **Apartado VI**

En el último párrafo, donde se indica que “*Es pues, necesario disponer de procedimientos organizativos, convenientemente adaptados a la materia, para la gestión de situaciones de crisis*”, y dada la efectividad que han demostrado los procedimientos existentes en situaciones de crisis ya sufridas, quizás sería de interés sustituir dicha afirmación por la siguiente “***Es pues necesaria una actualización permanente de los procedimientos organizativos para la gestión de situaciones de crisis***”.

## **Apartado VII**

En el primer párrafo, debe actualizarse la referencia al Estatuto de Autonomía para Andalucía. Las referencias se corresponden al artículo 158 del texto actualmente en vigor.

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 2. Definiciones**

Congratulándose este Consejo por la oportunidad y claridad que el listado de definiciones aporta a la comprensión de la Ley y a su mejor aplicación, entiende que quizás sería posible un esfuerzo de sistematización que permitiera aunar los conceptos en función de sus contenidos, evitando así un mero listado alfabético, y aportando una visión más general de los conceptos descritos.

Asimismo, quizás sería de interés ampliar la definición de alimento señalando aquellos que no se consideran tales y que son: “los piensos; los animales vivos, salvo que estén preparados para ser comercializados para consumo humano; las plantas antes de la cosecha, los medicamentos, los cosméticos, el tabaco y los productos tabacaleros, las sustancias narcóticas o psicotrópicas; y los residuos y contaminantes”.

#### **Letra c)**

Se propone suprimir del precepto a los comedores de empresa, pues ya están incluidos en actividades de restauración colectiva.

#### **Letra f)**

Se considera necesaria la modificación del texto de este apartado, a fin de incluir una expresión advirtiendo que el control, al que se hace referencia en la norma, se enmarca dentro de lo prescrito por el Ordenamiento Jurídico en la materia. Este Consejo entiende que debe quedar constancia de que la norma ha de mantenerse en todo momento

dentro de los estrictos márgenes de la Ley en cuanto al control verificador que describe.

**Letra l)**

En concordancia con lo manifestado en las Observaciones generales, se propone sustituir la expresión “explotador de empresa” por la de “responsable”.

**TÍTULO II. LA INTERVENCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DE LOS AGENTES ECONÓMICOS**

**Artículo 3. Objetivos**

**Letra e)**

Consideramos conveniente incluir en este apartado junto con “impulsar y garantizar la implantación de los sistemas de autocontrol en las empresas alimentarias”, la siguiente expresión: *“o de exigencias equivalentes en el caso de la producción primaria”*.

**Letra g)**

Consideramos que la participación de los agentes económicos involucrados en la seguridad agroalimentaria debe ser primordial, por lo que resultaría conveniente que en el texto se recogiera con mayor énfasis esa circunstancia.

**Artículo 5. Transparencia**

Con relación al título del artículo consideramos más conveniente y acorde con su contenido que se mencionen expresamente el rigor y la proporcionalidad. En coherencia con esta apreciación, es necesario incluir estas apreciaciones en el conjunto del articulado, especialmente en el artículo 6.2.

## **Artículo 9. Agentes de Control Oficial**

### **Apartado 1**

Sería congruente con el contenido garantista de la Ley, precisar el contenido de las posibles medidas cautelares provisionales que puede imponer la Administración competente, a fin de garantizar la seguridad jurídica del administrado.

### **Apartado 4**

En aras de una mejor comprensión de la norma sería oportuna que la relación de medidas se ordenase de forma gradual comenzando por la “autorización” y finalizando “con la prohibición en las actividades”. Se trata sólo de un mero cambio formal pero que entendemos sistematiza mejor el contenido de la norma.

## **Artículo 10. Requisitos de seguridad alimentaria**

### **Apartado 1**

A fin de precisar el contenido del artículo, sería aconsejable indicar que además de la comercialización, también existen otros estadios, como la producción, en los que deben regir los criterios de seguridad. Por tanto, se propone que el apartado se inicie con el siguiente tenor: “La producción y comercialización...”

## **Artículo 11. Requisitos de trazabilidad**

### **Apartado 2**

Dada la redacción literal del texto propuesto, podría interpretarse que es obligación del explotador de empresa identificar a la “persona física” que efectivamente haya hecho el suministro que se refiere, aún en el caso de que se trate de establecimientos públicos atendidos por varias “personas”, obligación que en muchos casos no podrá ser asumida por el explotador de la empresa, que sólo podría identificar a la persona jurídica. Por tanto, comprendiendo el sentido de la norma, entiende este Consejo que

debería buscarse algún mecanismo que permita aclarar perfectamente esta posibilidad.

## **Artículo 12. Responsabilidad de los agentes económicos**

Respecto al título del artículo quizás fuera necesaria su modificación dado que como agentes económicos se consideran, con carácter general, a las organizaciones empresariales, que en este caso no están afectas directamente por el contenido de la norma.

### **Apartado 1**

En relación a este apartado, y de acuerdo con las directrices del Libro Blanco de Seguridad Alimentaria, el CES-A entiende que en el reparto de responsabilidades en materia de seguridad alimentaria deben participar también los propios consumidores. Por ello, proponemos la adición del siguiente párrafo al actual texto: ***“Los propios consumidores deben participar en esta responsabilidad conjunta, haciendo un uso adecuado de los productos que consumen.”***

### **Apartado 2**

Por lo que se refiere a este apartado, preocupa la introducción de términos poco precisos como *“...lograr el nivel más elevado posible de seguridad alimentaria”*. Consideramos que el texto debe incorporar explícitamente el cumplimiento obligado de las normas en la materia por los sujetos afectados.

Por otra parte, hay que señalar que la normativa europea establece distintas exigencias en la implantación de los sistemas de autocontrol para la producción primaria, por lo que desde el CES-A entendemos que las mismas deben quedar reflejadas en este apartado.

Por todo ello, proponemos la siguiente redacción del mismo: ***“El explotador de la empresa alimentaria será el responsable de lograr el nivel legalmente establecido de seguridad alimentaria en sus productos. A tal fin deberá establecer y poner en marcha programas y procedimientos basados en los sistemas de autocontrol. En el caso de la producción primaria, se***

*aplicarán las disposiciones específicas establecidas en la legislación vigente, aunque se alentará a la aplicación de los sistemas de autocontrol.”*

### **Artículo 13. Del explotador de empresa alimentaria**

Considera este Consejo que es necesaria una simplificación de esta norma, pues por una parte se exige al empresario que tenga la información actualizada y a disposición, y por otra, se dice que “muy especialmente” debe estar disponible en el caso de que exista un marco legal específico. ¿quiere esto decir que no existe marco general que obligue a la disposición de la información? Se sugiere, por tanto, una simplificación en el sentido de exigir sólo aquello que legalmente esté efectivamente establecido, en consonancia además con el comentario hecho por este Consejo al artículo 12.

Por otra parte, toda esta cuestión está muy relacionada con las inversiones que realizan las empresas en materia de calidad, por lo que consideremos conveniente que, a la par de la aplicación de esta nueva normativa, se apoye desde la Administración la implantación y desarrollo de sistemas de calidad.

## **TÍTULO IV. SISTEMAS DE INTERCAMBIO RÁPIDO DE INFORMACIÓN, LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA Y GESTIÓN DE CRISIS**

### **Artículo 20. Creación**

Entendemos conveniente a efectos de técnica jurídica que la redacción del texto del inicio del último párrafo de este artículo sea del siguiente tenor literal: *“El órgano de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de Salud Pública,...”*. De este modo se evita que se vea afectado el texto por una organización del Gobierno distinta a la actual.

## **Artículo 21. Funcionamiento**

Basado en el mismo razonamiento expuesto en la observación al artículo 20, se propone la sustitución de las referencias a la Dirección General que aparecen en este artículo por la de “*Órgano competente en materia de Salud Pública*”.

## **Artículo 23. Confidencialidad**

En el apartado 3, se propone completar la referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de conformidad con las directrices de técnica normativa aprobadas por el Consejo de Ministros (BOE 180, de 29 de julio de 2005).

## **Artículo 24. Medidas de emergencia**

En congruencia con el conjunto de comentarios que el Consejo viene realizando sobre la necesidad de mantener las necesarias garantías de seguridad jurídica, sin menoscabo de la utilización del principio de precaución, entendemos que el contenido de este artículo podría ser más preciso sobre todo con respecto a la determinación de lo que denomina “probabilidad de que un alimento constituya un riesgo” para evitar actuaciones dispares de las administraciones públicas.

## **TÍTULO V. AGENCIA ANDALUZA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA**

### **Artículo 31. Funciones**

#### **Apartado 1**

A efectos de una mejor interpretación de la norma sería oportuna una revisión del epígrafe k) desde el punto de vista gramatical.

## **Apartado 2**

Respecto a este apartado, no parece adecuado que una norma con rango de ley incorpore una prescripción que quede sujeta a “que se considere oportuno”.

## **Artículo 40. El Comité Científico**

### **Apartado 3**

Consideramos que se observan algunos signos de puntuación que restan comprensibilidad al texto. Asimismo, en este apartado, se establece que los miembros del Comité Científico deben “*guardar reserva*”. Estimamos que sería más apropiado emplear una expresión más taxativa como “*secreto*” o “*sigilo*”.

Por otro lado, no existe referencia alguna a las consecuencias que pudieran derivarse de la no observancia de esa reserva.

Asimismo hay que señalar que habría que introducir la preposición “*de*” entre elaboración e informes.

## **Disposición Adicional Primera. Acceso a dictámenes**

Como quiera que se establece la confidencialidad de las labores del Comité Científico, solicitamos se incorpore a esta Disposición Adicional una mención que haga referencia a la responsabilidad de la Administración por daños a las empresas por la información de carácter privado de las mismas (propiedad industrial o intelectual) que pudieran incorporarse a los informes objeto de esta norma.

## **V. Conclusiones**

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de Seguridad Alimentaria.

Sevilla, 13 de abril de 2007

LA SECRETARIA GENERAL DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo.: Amalia Rodríguez Hernández

VºBº EL VICEPRESIDENTE 1º DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo.: Rafael Aljama Alcántara